

LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LA PERSONA HUMANA

El proceso de internacionalización de los derechos humanos se produce después de la Segunda Guerra Mundial, ello en conexión con el proceso de humanización del Derecho Internacional contemporáneo y con una nueva concepción de los derechos humanos que los define como materia de interés internacional.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena 1993 proclama que *“la promoción y protección de los derechos humanos es una cuestión prioritaria para la Comunidad Internacional”*.

El Estado es a quien compete en primer lugar proteger los derechos de los individuos sometidos a su jurisdicción, sean ellos nacionales o extranjeros. Dicha competencia la ejerce derivada de una obligación internacional impuesta por el Derecho Internacional y a cuyo control el Estado está sometido. El Estado actúa bajo la supervisión y control del sistema internacional, el cual sólo se pone en funcionamiento subsidiariamente, en defecto del accionar del Estado. Por ello, la cooperación internacional en materia de derechos humanos llevada a cabo a través de las Organizaciones Internacionales y particularmente en el caso americano a través de la Organización de Estados Americanos, es esencial al sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos son autónomos respecto de los sistemas estatales y pueden clasificarse en dos grupos: a) SISTEMA UNIVERSAL desarrollado en el ámbito de la organización de Naciones Unidas y los b) SISTEMAS REGIONALES vinculados a organizaciones internacionales regionales tales como el Consejo de Europa, Organización de Estados Americanos, Organización para la Unidad Africana.

La Prof. Escobar Hernández sostiene que si bien los sistemas de protección internacional de los derechos humanos presentan características propias, la unidad del

Derecho Internacional de los Derechos Humanos se refleja en la existencia de un conjunto de elementos y caracteres básicos que son comunes, a saber:

- ❑ Son sistemas de protección del individuo en sí mismo considerado, en relación con el Estado, y frente al Estado en el que se encuentran. Las obligaciones de garantía de los derechos se dirigen al Estado y son las actividades imputables al Estado las sometidas a control internacional.
- ❑ Los sistemas internacionales son subsidiarios respecto de la protección de los derechos humanos a nivel interno.
- ❑ Son sistemas de protección que surgen y se desarrollan en el seno de organizaciones internacionales.
- ❑ Estos sistemas integran un doble bloque normativo dedicado a la enunciación y definición de los derechos fundamentales y al establecimiento de mecanismos de control del comportamiento estatal.
- ❑ La protección se ejerce en cada sistema a través de técnicas diferenciadas. El objetivo que se persigue con el sistema de protección no es la condena al Estado infractor, sino garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos y la restitución del derecho violado o una reparación equitativa¹.

PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO UNIVERSAL: ACCION DE NACIONES UNIDAS

En la Carta de las Naciones Unidas el postulado del respeto a los derechos del hombre es recogido en el **Preámbulo párrafo 2** “A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas;” y en los art. 1.2-propósitos de las Naciones Unidas.

También en el art. 13.1b) dentro de las funciones de la Asamblea General se establece que “La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:...b) Fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los

¹ Cfr. ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. “La protección internacional de los Derechos Humanos (I)” en DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Ed. 16º, Edit. Tecnos, Madrid, 2007, pp. 650 – 651.

derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.”

En el capítulo IX titulado Cooperación internacional económica y social, el art. 55 establece *“Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”*

El art.62.2 bajo el desarrollar las funciones del Consejo Económico y Social (ECOSOC) dispone *“El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades”*

En el mismo sentido el art.68 dispone que *“El ECOSOC establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos...”*

Finalmente el art.76.c) entre los objetivos del régimen de administración fiduciaria establece *“ Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria...serán:...c) promover el respeto a los derechos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo...”*

En el año 1946 comienza el proceso codificador de los derechos humanos al crear el ECOSOC la **COMISION DE DERECHOS HUMANOS** y encomendarle la formulación de *“proposiciones, recomendaciones e informes referentes a: A) una declaración internacional de Derechos del Hombre, B) Declaraciones o convenciones internacionales sobre las libertades cívicas, la condición jurídica y social de la mujer, la libertad de información y otras cuestiones análogas”*

En ese marco el 10 de diciembre de 1948 se adoptó la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, la que fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas por cuarenta y ocho votos a favor, ninguno en contra y ocho abstenciones.

La Declaración Universal está integrada por treinta artículos en los que partiendo de la proclamación de los principios de libertad, igualdad y no discriminación (art.1 y 2) se recogen de forma conjunta los derechos civiles y políticos (arts. 3 a 21) y los derechos económicos sociales y culturales (arts. 22 a 27) poniendo énfasis en la interrelación entre ambos. La Declaración se completa con deberes que tiene la persona respecto a la comunidad.

Desde 1948 en que se aprobó la Declaración Universal se luchó dentro y fuera de las UN por conseguir una protección efectiva y eficaz de los derechos humanos, por lo que pretendió la elaboración de un tratado internacional que recogiese los derechos enunciados en la Declaración. Ello no fue posible debido al contexto histórico político internacional de la época que se evidenciaba en un claro enfrentamiento de tendencias en las Naciones Unidas.

En esa situación, en 1952 la Asamblea General optó porque se redactaran dos pactos. Para que pudieran aprobarse y abrirse a la firma simultáneamente, a fin de traducir la unidad del fin perseguido, ambos pactos debían contener el mayor número posible de disposiciones similares. Cabe señalar que el art. 1 de ambos pactos tiene el mismo tenor, el reconocimiento del derecho a la libre determinación, lo que es demostrativo del contexto histórico en que los referidos instrumentos fueron celebrados. Finalmente, en 1966 se aprobaron dos Pactos, uno sobre derechos civiles y políticos y otro sobre derechos económicos, sociales y culturales. Pactos internacionales que entraron en vigor en 1976. La aprobación de estos tratados significó un cambio cualitativo en el tratamiento de los derechos humanos, por ser instrumentos convencionales que imponen obligaciones jurídicas a los Estados.

La diferencia existente entre ambos pactos radica en el tipo de obligaciones impuestas, lo que surge con total claridad de la lectura de los art. 2 de ambos instrumentos. El **Pacto de Derechos Civiles y Políticos** establece **obligaciones automáticas para los Estados**, asumiendo el Estado el deber de respeto y garantía de dichos derechos, en cambio el **Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** enuncia obligaciones de carácter progresivo. Los Estados asumen el compromiso de *“adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económica y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente ...la plena efectividad de los derechos reconocidos”*.

Cabe señalar que la diferencia en cuanto a las obligaciones que pesan sobre los Estados genera distintos mecanismos de control de los derechos reconocidos.

PROCEDIMIENTOS DE CONTROL

El mero reconocimiento de los derechos humanos no tendría gran valor sin el establecimiento de un sistema jurídico que permita su oponibilidad a los Estados, garantizando el control internacional sobre la forma en que los mismos cumplen con las obligaciones internacionales asumidas. Esta función se realiza en el seno de las Naciones Unidas a través de:

1. MECANISMOS CONVENCIONALES
2. MECANISMOS EXTRA CONVENCIONALES

1. MECANISMOS CONVENCIONALES

Los mecanismos convencionales se crean en tratados internacionales ad hoc y son competentes para controlar la actuación de todos los aquellos Estados que voluntariamente hayan prestado su consentimiento.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos crea en su art. 28 COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, compuesto por 18 miembros quienes serán elegidos y desempeñarán sus funciones a título personal.

La elección de los miembros se produce en una Reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de la ONU, en base a una lista elaborada por el Secretario sobre la base de los candidatos propuestos por los Estados. En la elección se tendrá en cuenta la distribución geográfica equitativa y representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos. Duración: 4 años, pueden reelegirse. Su sede está en Ginebra (Suiza).

El Comité tiene su reglamento. El quórum es de 12 miembros y para tomar decisiones se requiere mayoría de los votos de los miembros presentes.

El Comité es el órgano con máxima competencia para interpretar el alcance y significado del Pacto y sus Protocolos. Dicha función la ejerce en el marco de los

distintos procedimientos, pero fundamentalmente a través de los COMENTARIOS GENERALES, donde define el sentido que se atribuye a cada uno de los derechos reconocidos.

PROCEDIMIENTOS:

A. INFORMES GUBERNAMENTALES PERIODICOS

Son el resultado de la obligación genérica que el Pacto impone a los Estados “*presentar INFORMES sobre las disposiciones que se hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el proceso que hayan realizado en cuanto al goce de sus derechos*” (art.40)

El Comité tiene COMPETENCIA AUTOMATICA para recibir los Informes estatales, su competencia se desprende del mero hecho de haber ratificado el instrumento. Por ello, es común a todos los Estados partes.

Al ser informes elaborados y presentados unilateralmente por los Estados el grado de fiscalización se reduce.

Los Informes deben presentarlos cada vez que el Comité los solicita. Los informes son presentados al Secretario General de Naciones Unidas quien lo transmite para su examen. El Comité estudia los informes y transmite sus informes y sus comentarios generales a los Estados Partes, también puede transmitirlos al ECOSOC. Los Estados Partes pueden hacer observaciones.

B. DENUNCIAS INTERGUBERNAMENTALES

Denuncia presentada por un Estado Parte contra otro Estado Parte referida a una presunta violación por este último de las obligaciones que le impone el Pacto. Sólo puede iniciarse este procedimiento cuando ambos Estados Partes hayan aceptado la competencia del Comité (art. 41).

El procedimiento se estructura en dos fases, el Comité interviene en la segunda, si los Estados Partes no han llegado a una solución a través de los contactos directos. Cualquiera de los Estados Partes interesados podrá someter la cuestión a consideración del Comité, el cual intervendrá después de cerciorarse que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna. El Comité celebrará sus sesiones a puertas

cerradas. Finalmente el Comité elaborará un informe en el que dirá si se llegó o no a solución. Si un asunto remitido al Comité no se resuelve a satisfacción de las Partes, el Comité previo consentimiento de las partes podrá nombrar una COMISION ESPECIAL DE CONCILIACION, la que ofrecerá sus buenos oficios para arribar a una solución amistosa. Se le dará un plazo máximo de 12 meses para estudiar el tema, luego elevara un INFORME al Comité para su transmisión a los Estados interesados.

C. DENUNCIAS INDIVIDUALES están previstas en el Protocolo Facultativo
Primero

La competencia del Comité se aplica a todos aquellos Estados que lleguen a ser partes en el Protocolo.

La denuncia puede ser presentada por cualquier individuo que alegue una violación de cualquiera de los derechos enumerados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, por parte de un Estado que sea al mismo tiempo parte en el Pacto y en el Protocolo.

Requisitos que debe reunir una denuncia para que sea admisible:

- a) No anónima
- b) No ser contraria a los principios del Pacto ni de la ONU
- c) No estar mal fundada
- d) No haber sido sometida con anterioridad a otro sistema de protección de los derechos humanos
- e) Haber agotado los recursos de jurisdicción interna

A diferencia de lo dispuesto en el Pacto de San José de Costa Rica en el art. 46, en este Protocolo no se establece plazo determinado para la presentación de la denuncia.

Tras la recepción de la denuncia se corre traslado al Estado interesado, tiene seis meses para presentar por escrito las explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que haya adoptado.

El procedimiento tiene carácter confidencial, no obstante en el informe que anualmente el Comité remite a la Asamblea General debe presentar un resumen de los casos individuales.

El examen del asunto finaliza con una decisión del Comité en la que se pronuncia sobre la violación. Los Estados en los informes que presentan al Comité deben incluir una referencia a la forma en que han dado cumplimiento a dicha decisión.

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no creó ningún órgano ad hoc de control, asignó dicha función al ECOSOC, órgano que en 1985 creó el **COMITÉ DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (Comité DESC)** a fin de establecer un órgano paralelo el Comité Derechos Humanos, no obstante tienen diferencias en cuanto a su calidad y a sus funciones.

Atento que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sólo contempla el control basado en los informes periódicos presentados por los Estados, en mayo del año 2013 entró en vigor el *Protocolo Facultativo al PIDESC*² que establece la posibilidad de presentar denuncias individuales contra los Estados Partes en el Protocolo por violación de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto.

2. MECANISMOS EXTRA CONVENCIONALES

El 15 de marzo de 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas creó el *Consejo de Derechos Humanos*, órgano que vino a reemplazar a la Comisión de Derechos Humanos dependiente del Consejo Económico y Social.

De acuerdo a la resolución *A/RES/60/251*, de la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos es el principal órgano coordinador responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa.

El Consejo tiene 47 miembros, con mandatos de tres años.

Las funciones y poderes del Consejo de Derechos Humanos son las siguientes:

² Resolución A/RES/63/117 adoptada el 10 de diciembre de 2008.

*El Consejo será responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa;

*El Consejo deberá ocuparse de las situaciones en que se violen los derechos humanos, incluidas las violaciones graves y sistemáticas, y hacer recomendaciones al respecto. También deberá promover la coordinación eficaz y la incorporación de los derechos humanos en la actividad general del sistema de las Naciones Unidas;

*La labor del Consejo estará guiada por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad, diálogo internacional constructivo y cooperación a fin de impulsar la promoción y protección de todos los derechos humanos, es decir, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo;

*Promoverá la educación y el aprendizaje sobre los derechos humanos, así como la prestación de asesoramiento y asistencia técnica y el fomento de la capacidad, en consulta con los Estados Miembros de que se trate y con su consentimiento;

* Servirá de foro para el diálogo sobre cuestiones temáticas relativas a todos los derechos humanos;

* Formulará recomendaciones a la Asamblea General para seguir desarrollando el derecho internacional en la esfera de los derechos humanos;

*Promoverá el pleno cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos contraídas por los Estados y el seguimiento de los objetivos y compromisos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos emanados de las conferencias y cumbres de las Naciones Unidas;

* Realizará un examen periódico universal, basado en información objetiva y fidedigna, sobre el cumplimiento por cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos de una forma que garantice la universalidad del examen y la igualdad de trato respecto de todos los Estados; el examen será un mecanismo cooperativo, basado en un diálogo interactivo, con la participación plena del país de que se trate y teniendo en consideración sus necesidades de fomento de la capacidad; dicho

mecanismo complementará y no duplicará la labor de los órganos creados en virtud de tratados; el Consejo determinará las modalidades del mecanismo del examen periódico universal y el tiempo que se le asignará antes de que haya transcurrido un año desde la celebración de su primer período de sesiones;

* Contribuirá, mediante el diálogo y la cooperación, a prevenir las violaciones de los derechos humanos y responderá con prontitud a las situaciones de emergencia en materia de derechos humanos;

* Asumirá la función y las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos en relación con la labor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con arreglo a lo decidido por la Asamblea General en su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993;

* Cooperará estrechamente en la esfera de los derechos humanos con los gobiernos, las organizaciones regionales, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil;

* Formulará recomendaciones respecto de la promoción y protección de los derechos humanos;

* Presentará un informe anual a la Asamblea General;

PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS AMBITOS REGIONALES

Los sistemas regionales de protección de los derechos humanos presentan una serie de rasgos comunes:

- ✓ Surgen siempre en marco de una Organización Regional
- ✓ Operan entre un conjunto de Estados que presentan importantes similitudes en sus sistemas políticos, económicos y sociales así como en sus sistemas jurídicos internos, lo que facilita la definición de los derechos y los mecanismos de control.
- ✓ Mayor juridificación y tecnificación tanto de los instrumentos como de los mecanismos de control.

- ✓ Son AUTONOMOS de los sistemas universales, no se establece ninguna regla de subordinación ni primacía. Intervención exclusiva de un solo mecanismo en caso de violación, es el particular interesado el que debe elegir entre acudir ante el sistema universal o regional.

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

La preocupación por la protección de los derechos humanos surgió tempranamente en el continente americano y estuvo vinculada al fenómeno del panamericanismo, lo cual se puso de manifiesto en la *Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz* de 1945 celebrada en Chapultepec (México) y en el *Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca* (TIAR) de 1947, el cual en su preámbulo reafirma los derechos y libertades de la persona humana como condición de la paz y seguridad.

En este marco, en la *IX Conferencia Interamericana* celebrada en Bogotá en 1948 se aprobó la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* y la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, con lo que se puso de resalto el fuerte compromiso asumido por la organización desde los albores de su actividad con la protección de los derechos humanos en la región. En este sentido, resulta atinado recordar una frase de la Declaración Americana, a saber:

“Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución”.

Así es, que la Carta de Bogotá de 1948 proclama en su artículo 2 entre los *principios* de la Organización “*los derechos fundamentales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo*”.

Por otra parte, entre los *propósitos* de la Organización figura la promoción del desarrollo económico, social y cultural, por medio de la acción cooperativa.

Los derechos fundamentales de la persona humana y la cooperación entre los Estados Miembros de la Organización son dos de los principios proclamados en el artículo 3 de la Carta de Bogotá de 1948.

La DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE pone tanto el acento en los derechos como en los deberes de los hombres. Consta de un Preámbulo y treinta y ocho artículos divididos en dos capítulos, el primero relativo a DERECHOS (art. 1 a 28) y el segundo DEBERES (art. 29 a 38).

Posteriormente el 22 de noviembre de 1969 se aprobó la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS o Pacto de San José de Costa Rica que entró en vigor el 18 de julio de 1978 y para nuestro país entró en vigor en 1984. Este instrumento reconoce esencialmente derechos civiles y políticos, sólo el art. 26 bajo el título de “Desarrollo progresivo” se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales. El Pacto se amplió a través de dos Protocolos: *PROTOCOLO DE SAN SALVADOR SOBRE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES de 1988 en vigor desde 16 de noviembre 1999* y *PROTOCOLO RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE de 1990*. Además en el ámbito interamericano se han adoptado instrumentos de alcance sectorial, tales como:

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985
- Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas de 1994
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994.

Estas convenciones no crean mecanismos de control *ad hoc*, asignando las funciones de supervisión a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La propia Carta de la OEA declara entre sus principios “*art.3 k) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo; ...*).

En 1959 se creó la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS como órgano técnico y consultivo, pero por el Protocolo de Buenos Aires de 1967 se la convirtió en órgano principal y permanente de la OEA regulada en el art. 106 de la Carta. En consecuencia, se dotó a la Organización de un órgano principal encargado de la promoción y protección de los derechos humanos.

El Art. 106 de la Carta de la OEA establece “*La CIDH tendrá como función principal la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia*”.

Sobre la base de las disposiciones de la Carta de la OEA y la actividad de la CIDH se estructuró un sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en el que junto a la definición del estándar mínimo de protección, cabe distinguir dos grandes categorías de mecanismos:

MECANISMOS CONVENCIONALES---aplicables a los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos

El sistema de control se estructura en torno de dos órganos:

1. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS³

Compuesta por 7 miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los Estados Miembro.

Elegidos por 4 años, reelegible por una vez.

Funciones:

- Principal: promover la observancia y la defensa de los derechos humanos
- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América
- Formular recomendaciones a los Gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas de derechos humanos en el orden interno
- Solicitar a los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen INFORMES sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos

³ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado 2 de septiembre de 2011.

- Atender las CONSULTAS que por medio de la Secretaria General de la OEA le formulen los Estados miembros
- Actuar respecto de las peticiones y comunicaciones
- Rendir un INFORME ANUAL a la Asamblea General de la OEA.

2. CORTE INTERAMERICANA DE DEECHOS HUMANOS⁴

Compuesta por 7 jueces, nacionales de los Estados Miembros de la OEA, elegidos a título personal. Son elegidos en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea Gral de la OEA de una lista de candidatos propuesta por esos mismo Estados. Cada Estado puede proponer hasta 3 candidatos.

Elegidos por 6 años, pueden ser reelegidos por una vez.

Quorum para las deliberaciones: 5 jueces.

Tiene Competencia:

- Contenciosa: Estados Partes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueden presentar una demanda. Puede conocer de cualquier caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención, siempre que previamente hayan aceptado la competencia de la misma.

Cuando decida que hubo violación de un derecho puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o disponer, si fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la violación y se pague una justa indemnización a la parte lesionada.

- Consultiva: Los Estados Miembros de la OEA o sus órganos pueden consultarle sobre la interpretación de la Convención o sobre otros tratados americanos sobre derechos humanos o sobre la compatibilidad entre una ley interna y un tratado. No es necesario el previo reconocimiento de su competencia. Cumple una función asesora en consecuencia su opinión no es vinculante, distinto a la sentencia que si lo es. Acá no hay partes, pues no hay demandados ni actores, ninguna sanción esta prevista. Los límites a esta función vienen dados por el hecho que solo puede conocer sobre la interpretación de tratados en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos, y por otro lado, no debe admitir ninguna

⁴ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte o a debilitar el sistema previsto en la Convención.

La Convención prevé tres fórmulas diferenciadas:

- a) **INFORMES PERIODICOS** presentados ante la CIDH
- b) **DENUNCIAS INTERESTATALES** sólo se pueden admitir y examinar estas comunicaciones si los dos Estados afectados (el que presenta y contra quien se presenta) han aceptado la competencia de la Comisión.(art. 45.1 y 45.2)
- c) **DENUNCIAS INDIVIDUALES**

El procedimiento se inicia mediante una denuncia presentada ante la Comisión que tiene **competencia automática** para entender de la misma. La denuncia debe ir dirigida contra un Estado Parte en la Convención y puede presentarla cualquier persona sin acreditar ser la víctima.

Procedimiento

I. Condiciones de admisibilidad

Para que una denuncia interestatal o individual sea admitida se requiere:

- no ser anónima, en el caso de las denuncias individuales requiere que contenga el nombre, la nacionalidad, profesión, domicilio y firma de la persona que somete la petición;
- agotados los recursos internos, este requisito tiene excepciones;
- no sea abusiva o manifiestamente mal fundada;
- exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la convención;
- sea presentada dentro del plazo de 6 meses desde la notificación de la decisión definitiva;
- no verse sobre un caso ya resuelto o sometido a otro sistema de protección.

II. Investigación

Una vez que la Comisión ha dado entrada al asunto, solicita información al gobierno (Plazo). La respuesta del gobierno es comunicada al peticionario, quien tiene un plazo para formular sus puntos de vista, los cuales a su vez son remitidos al gobierno para que presente sus observaciones.

La Comisión puede aceptar TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA para el establecimiento de los hechos. La Comisión puede resolver la realización de audiencias o investigaciones in loco.

La Comisión se pone a disposición de las partes interesadas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto. Si se logra el acuerdo la Comisión redacta un informe que será comunicado al peticionario, a los EP en la Convención, al Secretario Gral de la OEA para su publicación. (TECNICA DE LOS BUENOS OFICIOS)

De no llegarse a un acuerdo la Comisión debe preparar un informe que exponga los hechos y las conclusiones del caso, y también recomendaciones. Se lo transmite a los Estados interesados. (TECNICA DE LA MEDIACION –CONCILIACION).

Si el Estado no ha cumplido con el Informe de la comisión, esta remitirá el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, salvo que por decisión fundada de la mayoría de sus miembros se acuerde no someterlo a la Corte.

III. Sometimiento a la Corte

Presentada la Demanda, la Corte debe analizar su competencia para entender en el caso y le corre traslado al Estado para que presente su contramemoria y las pruebas. Se recepcionan las pruebas, las cuales son valoradas con un criterio amplio. Tanto se aceptan las pruebas documentales como las incidentales. Finalmente, sentencia la cual debe ser motivada y se puede agregar los votos en disidencia. La sentencia es definitiva e inapelable.

3. MECANISMOS EXTRA CONVENCIONALES ----aplicables a todos los Estados miembros de la OEA.

La Comisión Interamericana de DH, en tanto que órgano principal de la OEA, en virtud de su Estatuto puede desarrollar 3 tipos de actividades en vía extraconvencional

- ESTUDIO SOBRE LA SITUACION DE LOS DH EN PAISES CONCRETOS
- ESTUDIO DE COMUNICACIONES INDIVIDUALES SOBRE VIOLACIONES DE DH
- INVESTIGACIONES IN LOCO EN UN DETERMINADO ESTADO

